

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Res.785: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**CHE SICILIANA**”, que se clasificara segunda, en la 15ta.carrera del día 18 de julio ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **GABRIEL HERNAN DEGREGORIO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de dos sustancias denominadas “**METABOLITO DE ACEPROMACINA**” y “**FLUNIXIN**” de la cual surge la existencia de dos infracciones al artículo 25, inciso II, apartados c y d del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Vencido el plazo establecido, el profesional no se manifestó al respecto, motivo por el cual, debe tenérselo por desistido de solicitar el contraanálisis, razón por la cual, por disposición reglamentaria, (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la orina de la SPC. “**CHE SICILIANA**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, inciso VIII (apartados c y d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, el señor Gabriel Hernán Degregorio, no tiene antecedentes temporales de casos de doping en la Provincia de Buenos Aires, pero se advierte la existencia de la agravante de haberse hallado dos sustancias, por lo que corresponde aplicar la sanción de suspensión, de una vez y media, como mínimo, por cada una de las sustancias que correspondan para los casos de las categorías c) y d), conforme establece el artículo 25, inciso VIII, apartado f) del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. “**CHE SICILIANA**”, del marcador de la 15ta.carrera del día 18 de julio de 2023, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dichas infracciones, teniendo en cuenta la existencia de dos sustancias correspondientes a las categorías c y d (artículo 25, incisos VIII, apartados c y d y IX del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **un (1) año**, a computarse a partir de la fecha de su suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 725/23 (27 de agosto de 2023) y hasta el día 26 de agosto de 2024 inclusive, al entrenador **GABRIEL HERNAN DEGREGORIO**, por la causal de doping, con dos sustancias y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartados c y d y VIII, apartados c, d y f, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **tres (3) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 725/23 (27 de agosto de 2023) y hasta día 26 de noviembre de 2023 inclusive, a la SPC. **"CHE SICILIANA"**, perteneciente a la Caballeriza **"MARCELA Y EL POLACO"**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartados c y d y VIII, apartados c y d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 15ta.carrera del día 18 de julio de 2023, a la SPC. **"CHE SICILIANA"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **COQUETA PAT**, Segunda) **LA GARGOLA**, Tercera) **BOMB WAVE**, Cuarta) **TAPE ALBERTINA**, Quinta) **Q'LINDA BOBY**, Sexta) **MISS REBELDE**, Séptima) **DANIELA J**, Octava) **JULIE KEN**, Novena) **ARETHA**, Décima) **PRIDA SLAM**, y Undécima) **LES GANA IGUAL**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado y a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.786: VISTO la resolución nro.785/23, mediante la cual se suspendió al entrenador **GABRIEL HERNAN DEGREGORIO**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador, que tiene el Sr. **GABRIEL HERNAN DEGREGORIO**, concluya el día 26 de agosto de 2024, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 785/23.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, el Sr. **GABRIEL HERNAN DEGREGORIO**, si quisiera la renovación de su licencia de entrenador, deberá realizar una petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Res.787: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **“HONOR CAMPERO”**, que se clasificara primero, en la 14ta.carrera del día 20 de julio ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **JORGE OMAR JUAREZ**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“TEOFILINA”**, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado c del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido, el profesional presenta una nota haciendo saber que desiste de solicitar el contraanálisis, razón por la cual, por disposición reglamentaria, (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la orina del SPC. **“HONOR CAMPERO”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, inciso VIII (apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, el señor Jorge Omar Juárez, no tiene antecedentes temporales de casos de doping en la Provincia de Buenos Aires, ni tampoco existe otro tipo de agravante, por lo que corresponde aplicar el plazo mínimo de suspensión que enmarca el artículo 25, inciso VIII, apartado c) del Reglamento General de Carreras, para los casos de la categoría c).

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **“HONOR CAMPERO”**, del marcador de la 14ta.carrera del día 20 de julio de 2023, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, teniendo en cuenta la existencia de una sustancia correspondiente a la categoría c (artículo 25, incisos VIII, apartado c y IX del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **seis (6) meses**, a computarse a partir de la fecha de su suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 728/23 (27 de agosto de 2023) y hasta el día 26 de febrero de 2024 inclusive, al entrenador **JORGE OMAR JUAREZ**, por la causal de doping, con una sustancia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado c y VIII, apartado c, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 728/23 (27 de agosto de 2023) y hasta día 26 de octubre de 2023 inclusive, al SPC. **"HONOR CAMPERO"**, perteneciente a la Caballeriza **"EL PAJARITO" (Río Cuarto)**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c y VIII, apartados c del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 14ta.carrera del día 20 de julio de 2023, al SPC. **"HONOR CAMPERO"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **HELLUVA WIN**, Segundo) **LORO FLESH**, Tercero) **FULL AVENUE**, Cuarto) **SUPER CALIZ**, Quinto) **TIME FOR DANCING**, Sexto) **TU COCORITO**, Séptimo) **ESCAPE DE PARIS**, Octavo) **HAPPY CHUCK**, Noveno) **OJO FIESTERO**, Décimo) **WONDER REWARD**, Undécimo) **LE VIZIR**, Duodécimo) **ANAGUS** y Decimotercero) **EMIRATOS**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado y a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO DE LICENCIA DE ENTRENADOR SUSPENDIDO POR DOPING.

Res.788: VISTO la resolución nro.787/23, mediante la cual se suspendió al entrenador **JORGE OMAR JUAREZ**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso extender o reducir las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping o tratamiento terapéutico no autorizado, hasta el día de la finalización de la sanción aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador, que tiene el Sr. **JORGE OMAR JUAREZ**, concluya el día 26 de febrero de 2024, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 787/23.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta, por la causal de doping, si el Sr. **JORGE OMAR JUAREZ**, quisiera la renovación de su licencia de entrenador, deberá realizar una petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Res.789: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**BLUE HEAVEN**”, que se clasificara segunda, en la 9na.carrera del día 15 de agosto ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **DANIEL MARCELO MANSILLA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**CLENBUTEROL**”, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado c del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido, el profesional presenta una nota haciendo saber que desiste de solicitar el contraanálisis, razón por la cual, por disposición reglamentaria, (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la orina de la SPC. “**BLUE HEAVEN**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, inciso VIII (apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, el señor Daniel Marcelo Mansilla, no tiene antecedentes temporales de casos de doping en la Provincia de Buenos Aires, ni tampoco existe otro tipo de agravante, por lo que corresponde aplicar el plazo mínimo de suspensión que enmarca el artículo 25, inciso VIII, apartado c) del Reglamento General de Carreras, para los casos de la categoría c).

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. “**BLUE HEAVEN**”, del marcador de la 9na.carrera del día 15 de agosto de 2023, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, teniendo en cuenta la existencia de una sustancia correspondiente a la categoría c (artículo 25, incisos VIII, apartado c y IX del Reglamento General de Carreras).

Que, la SPC. “**BLUE HEAVEN**”, pertenece a la caballeriza “**EL PALOMAR**” (**San Luis**), propiedad del señor Daniel Marcelo Mansilla, por lo que corresponde también suspender a la misma por el idéntico plazo que al entrenador.



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **seis (6) meses**, a computarse a partir de la fecha de su suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 784/23 (8 de septiembre de 2023) y hasta el día 7 de marzo de 2024 inclusive, al entrenador **DANIEL MARCELO MANSILLA**, por la causal de doping, con una sustancia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado c y VIII, apartado c, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 784/23 (8 de septiembre de 2023) y hasta día 7 de noviembre de 2023 inclusive, a la SPC. **"BLUE HEAVEN"**, perteneciente a la Caballeriza **"EL PALOMAR" (San Luis)**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c y VIII, apartados c del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 9na.carrera del día 15 de agosto de 2023, al SPC. **"BLUE HEAVEN"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **FIRST CALL**, Segunda) **HAY SANGRE**, Tercera) **DOÑA VENUS**, Cuarta) **NOMENCLADORA**, Quinta) **CRIS GAUCHA**, Sexta) **MOVIE STORM**, Séptima) **JUSTINA IN TOWN**, Octava) **PUPILA DE LUNA**, Novena) **ORISHAS** y Décimo) **SILENT SOUL**.
- 4).- Suspender por el término de **seis (6) meses**, a computarse a partir del día de la fecha y hasta el día 11 de marzo de 2024 inclusive, a la caballeriza **"EL PALOMAR" (San Luis)**, propiedad del señor Daniel Marcelo Mansilla, en razón de haber sido suspendido éste, en su carácter de entrenador, por ése término, conforme se dispuso en el inciso 1.
- 5).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 6).- Notifíquese al interesado y a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 7).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Res.790: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **“SAPITO GARDEN”**, que se clasificara primero, en la 2da.carrera del día 25 de julio ppto., ejemplar a cargo del entrenador **LUIS ROBERTO MAITIA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“COBALTO”**, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se realizó la diligencia de notificación al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Vencido el plazo establecido, el profesional no se manifestó al respecto, por lo que debe tenérselo por desistido de solicitar el contraanálisis, razón por la cual, por disposición reglamentaria, (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la orina del SPC. **“SAPITO GARDEN”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, inciso VIII (apartado d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, el señor Julián Alberto Maitia, no tiene antecedentes temporales de casos de doping en la Provincia de Buenos Aires, ni tampoco existe otro tipo de agravante, por lo que corresponde aplicar el plazo mínimo de suspensión que enmarca el artículo 25, inciso VIII, apartado d) del Reglamento General de Carreras, para los casos de la categoría d).

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **“SAPITO GARDEN”**, del marcador de la 2da.carrera del día 25 de julio de 2023, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, teniendo en cuenta la existencia de una sustancia correspondiente a la categoría d (artículo 25, incisos VIII, apartado d y IX del Reglamento General de Carreras).

Que, el SPC. **“SAPITO GARDEN”**, pertenece a la caballeriza **“LAGUNA VERDE” (Tandil)**, propiedad del señor Luis Roberto Maitia, por lo que corresponde también suspender a la misma por el mismo plazo que al entrenador



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse a partir de la fecha de su suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 731/23 (27 de agosto de 2023) y hasta el día 26 de octubre de 2023 inclusive, al entrenador **LUIS ROBERTO MAITIA**, por la causal de doping, con una sustancia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d y VIII, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 731/23 (27 de agosto de 2023) y hasta día 26 de septiembre de 2023 inclusive, al SPC. **"SAPITO GARDEN"**, perteneciente a la Caballeriza **"LAGUNA VERDE" (Tandil)**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VIII, apartados d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 2da.carrera del día 25 de julio de 2023, al SPC. **"SAPITO GARDEN"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **MORE THAN WORDS (BRZ)**, Segundo) **YOU BE YOU**, Tercero) **NARCOSIN**, Cuarto) **SOUTH WAR**, Quinto) **ELCHE**, Sexto) **EMM LABURANTE** y Séptimo) **FAVIUS**.
- 4).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse a partir del día de la fecha y hasta el día 11 de noviembre de 2023 inclusive, a la caballeriza **"LAGUNA VERDE" (Tandil)**, propiedad del Sr. Luis Roberto Maitia, en razón de haber sido suspendido éste, en su carácter de entrenador, por ése término, conforme se dispuso en el inciso 1 del presente decisorio.
- 5).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 6).- Notifíquese al interesado y a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 7).- Comuníquese.

ENTRENADORES MULTADOS Y S.P.C INHABILITADOS.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Res.791: Visto la no participación del SPC “**MONEYTALAKS MORO**”, en la 8va.carrera del día 7 de septiembre pasado, y, **CONSIDERANDO:**

Que, el entrenador responsable del citado SPC, no comunicó la no participación del mismo, implicando ello una falta de responsabilidad profesional, (artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO LA COMISIÓN DE CARRERAS RESUELVE:

- 1).- Multar en la suma de cuatro mil (\$ 4.000), al entrenador **RUBEN OSCAR CIBIRIAIN** por su falta de responsabilidad profesional, en mérito a los motivos expuestos en el considerando de esta resolución (artículo 33 inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Inhabilitar por el término de un (1) mes, desde el día 8 de septiembre y hasta el 7 de octubre próximo inclusive, del S.P.C “**MONEYTALAKS MORO**”.-
- 3).- Comuníquese.-

Res.792: Visto la no participación del SPC “**BARBIE LEONA**”, en la 10ma.carrera del día 7 de septiembre pasado, y, **CONSIDERANDO:**

Que, el entrenador responsable del citado SPC, no comunicó la no participación del mismo, implicando ello una falta de responsabilidad profesional, (artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO LA COMISIÓN DE CARRERAS RESUELVE:

- 1).- Multar en la suma de cuatro mil (\$ 4.000), al entrenador **DOMINGO ALBERTO CONTRERAS** por su falta de responsabilidad profesional, en mérito a los motivos expuestos en el considerando de esta resolución (artículo 33 inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Inhabilitar por el término de un (1) mes, desde el día 8 de septiembre y hasta el 7 de octubre próximo inclusive, del S.P.C “**BARBIE LEONA**”.-
- 3).- Comuníquese.-

Res.793: Se dispone multar en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), al entrenador, Sr. **HECTOR DANIEL GIROD**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que la SPC “**ADA SHELBY**”, se presentara con la documentación necesaria para participar de la 12da.carrera del día 10 de septiembre pasado. Asimismo se dispone inhabilitar al SPC “**ADA SHELBY**”, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.-

CABALLERIZAS MULTADAS Y SPC INHABILITADOS

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Res.794: Se dispone multar en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), al propietario de la caballeriza “BALL SIDER” (Argentino), Sr. **JORGE RODOLFO DEL PIANO**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que el SPC “TAN LIGERO”, se presentara con la documentación necesaria para participar de la 9na.carrera del día 7 de septiembre pasado. Asimismo se dispone inhabilitar al SPC “TAN LIGERO”, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.-

Res.795: Se dispone multar en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), al propietario de la caballeriza “EL MAPUCHE” (Azul), Sr. **JULIO ARGENTINO CHERQUI**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que el SPC “JULIE KEN”, se presentara con la documentación necesaria para participar de la 12da.carrera del día 10 de septiembre pasado. Asimismo se dispone inhabilitar al SPC “JULIE KEN”, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.-

STARTER

Res.796: Atento lo informado por el Departamento Starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, desde el día 11 de septiembre pasado y hasta el día 10 de octubre próximo inclusive, al SPC. “GINO M”, por negarse a entrar al partidador, en la 3ra.carrera del día 10 de septiembre ppdo. Asimismo, se dispone hacerle saber al entrenador **ALEJANDRO C. TEDESCHI**, a cuyo cargo se encuentra el citado ejemplar, que para volver a correr necesita el visto bueno del Starter y la autorización de éste Cuerpo.

SERVICIO VETERINARIO

Res.797: Visto el Informe elevado por el Servicio Veterinario, con relación a lo acontecido con el S.P.C. “ALWAYS MORE”, quién presentara epistaxis bilateral luego de disputada la 1ra.carrera del día 7 de septiembre pasado, se resuelve inhabilitarlo por el término de treinta (60) días, desde el 8 de septiembre y hasta el día 6 de noviembre próximo inclusive.-

Res.798: Visto el Informe elevado por el Servicio Veterinario, con relación a lo acontecido con el S.P.C. “EVER STAR”, quién presentara epistaxis bilateral luego de disputada la 13ra.carrera del día 7 de septiembre pasado, se resuelve inhabilitarlo por el término de treinta (60) días, desde el 8 de septiembre y hasta el día 6 de noviembre próximo inclusive.-

Res.799: Visto el Informe elevado por el Servicio Veterinario, con relación a lo acontecido con el S.P.C. “LIGHT QUEEN”, quién presentara epistaxis bilateral luego de disputada la 10ma.carrera del día 7 de septiembre pasado, se resuelve inhabilitarlo por el término de treinta (30) días, desde el 8 de septiembre y hasta el día 7 de octubre próximo inclusive.-

Res.800: Visto el informe elevado por el Servicio Veterinario, se dispone multar en la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000), al entrenador **EUSONIO V. BONI**, por no haber adoptado los recaudos pertinentes para que el SPC. “DULCE SIGNORINA”, que participó en la 12da.carrera del día 10 de septiembre ppdo., pasara por el control posterior que realiza dicho servicio. Asimismo, se dispone hacerle saber que la reiteración de tal omisión dará lugar a lugar a otras sanciones que este Cuerpo estime corresponder.

OTROS HIPODROMOS



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Res.801: Se toma conocimiento y se hacen extensivas al medio local las resoluciones adoptadas por la Comisión de Carreras del **Hipódromo de San Isidro** en su sesión del día 9 de septiembre pasado:

1).- **VISTO** el informe elevado por el Servicio Químico relacionado con el SPC **"DAME UN LIKE"**, que se clasificara segundo, en la 5ta.carrera disputada el día 9 de agosto pasado, del que resulta una infracción a lo determinado en el artículo 25 del Reglamento General de Carreras, se dispone suspender provisionalmente al entrenador **RODOLFO FABIAN MORALES** y al SPC **"DAME UN LIKE"**.

2).- **VISTO** el informe elevado por el Servicio Químico relacionado con el SPC **"MORE THAN MAGIC"**, que se clasificara primero, en la 1ra.carrera disputada el día 16 de agosto pasado, del que resulta una infracción a lo determinado en el artículo 25 del Reglamento General de Carreras, se dispone suspender provisionalmente al entrenador **JULIO CESAR CONTI** y al SPC **"MORE THAN MAGIC"**.

3).- **VISTO** el informe elevado por el Servicio Químico relacionado con el SPC **"HOMOLOGADO"**, que se clasificara segundo, en la 1ra.carrera disputada el día 16 de agosto pasado, del que resulta una infracción a lo determinado en el artículo 25 del Reglamento General de Carreras, se dispone suspender provisionalmente al entrenador **GABRIEL ALEJANDRO MUNGUIA** y al SPC **"HOMOLOGADO"**.

4).- **VISTO** el informe elevado por el Servicio Químico relacionado con el SPC **"BELLA DEL ALMA"**, que se clasificara segunda, en la 14ta.carrera disputada el día 16 de agosto pasado, del que resulta una infracción a lo determinado en el artículo 25 del Reglamento General de Carreras, se dispone suspender provisionalmente al entrenador **ELVIO RAMON BORTULE** y al SPC **"BELLA DEL ALMA"**.

5).- Suspender al SPC. **"GALACTICADO"**, a cargo del entrenador **MAXIMILIANO DANIEL MARTIARENA**, a solicitud del Servicio Veterinario, por el término de doce (12) meses, a partir del día 30 de agosto p.p.d., y hasta el día 29 de agosto de 2024 inclusive, por presentar fractura de huesos sesamoideos del miembro anterior izquierdo.

6).- Suspender al SPC. **"MASTER MAYO"**, a cargo del entrenador **ROBERTO PELLEGATA**, a solicitud del Servicio Veterinario, por el término de doce (12) meses, a partir del día 1 de septiembre p.p.d., y hasta el día 31 de agosto de 2024 inclusive, por presentar fractura de huesos sesamoideos del miembro anterior izquierdo.